

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Marzo de 1906.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para el servicio de inspección del trabajo.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

para el servicio de inspección del Trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

INSPECCIÓN

Artículo 1.º Será objeto de inspección el cumplimiento de las leyes siguientes:

1.º La ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, en lo que hace relación a la previsión de estos accidentes.

2.º La ley que regula las condiciones de trabajo de mujeres y niños, de 13 de Marzo de 1900.

3.º La ley de descanso en domingo, de 1.º de Marzo de 1904.

4.º Las demás leyes y disposiciones protectoras y reguladoras del trabajo dictadas ó que puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 2.º Para los efectos de la ley de Accidentes, la acción inspectora se extenderá a todas las industrias señaladas en el art. 3.º en cuanto se refiere a la previsión de dichos accidentes, determi-

nada en el capítulo 5.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900 para la aplicación de aquélla.

No comprenderá la inspección, para los efectos de esta ley, las obras a cargo de los Ministerios de Guerra y Marina.

Art. 3.º Para los efectos de la ley de 13 de Marzo de 1900 serán objeto de Inspección todos los Centros de trabajo donde haya mujeres y niños, sin más excepciones que las establecidas en el art. 3.º del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, con las aclaraciones de sus artículos 4.º y 5.º

CAPÍTULO II

PERSONAL DE LA INSPECCIÓN

Art. 4.º El servicio de Inspección se organizará en la forma siguiente:

1.º Inspección central.

2.º { Inspectores y delegados { Regionales.
 { dos residentes en pro- { Provinciales.
 { vicias. { Ayudantes ó auxiliares

Art. 5.º El cargo de Inspector será retribuido, y su sueldo fijado por el Instituto de Reformas sociales, así como las cantidades que en concepto de dietas ha de percibir cuando salga de su habitual residencia por motivos relacionados con su servicio, siéndole también abonados los gastos de locomoción correspondientes.

Dicho sueldo, por acuerdo del Instituto, podrá conceptuarse como gratificación, en armonía con lo establecido para los funcionarios de las secciones técnico-administrativas de éste y lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 1904.

Art. 6.º La residencia de los Inspectores la señalará el Instituto, así como sus respectivas demarcaciones, y sólo dentro de ellas ejercerá cada uno su inspección, no pudiendo separarse de las mismas sin la competente autorización.

Art. 7.º Corresponde a la Inspección central, que ejercerá el personal del Instituto de Reformas sociales:

1.º La organización y vigilancia de todos los servicios de inspección y el informe de cuanto se relacione con él.

2.º El informe de los expedientes de instalación de industrias ó modificación de las existentes

cuya resolución esté encomendada al Instituto, el de los instruidos por infracciones, en los casos que corresponda, y los que hayan sido apelados por las partes interesadas.

3.º Girar las visitas que juzgue necesarias ó se le ordenen para vigilar y comprobar los servicios de los Inspectores, ejerciendo así sus funciones de alta inspección, y proponer delegados especiales para la inspección en los casos que considere necesario.

4.º Reunir y clasificar los datos precisos para la formación de estadísticas.

Art. 8.º Corresponde a los Inspectores regionales:

1.º Ejercer la Inspección en sus regiones respectivas de los establecimientos que conceptúen necesario visitar personalmente por ofrecer mayores dificultades ú otras causas, y en los visitados por los Inspectores provinciales, como también en los que les ordene la Inspección central. En estas visitas podrán, cuando lo juzguen conveniente, hacerse acompañar por el Inspector provincial correspondiente.

2.º Vigilar y centralizar el servicio de los Inspectores provinciales, reprendiendo las faltas leves y dando cuenta al Instituto cuando éstas sean continuadas ó graves.

3.º Servir de intermediarios para transmitir órdenes de la Inspección central y dar curso a documentos de los Inspectores provinciales.

4.º Remitir anualmente al Instituto relaciones conceptuadas acerca de los Inspectores a sus órdenes.

5.º Informar acerca de los accidentes del trabajo y demás asuntos que les sean señalados por el Instituto, las Autoridades superiores de su región ó por denuncias de particulares, de agrupaciones obreras ú obreros aislados, trasladándose cuando sea oportuno ó necesario al lugar de la ocurrencia.

6.º Remitir al Instituto:

a) Actas de apercibimientos y denuncias de infracciones.

b) Memorias anuales de sus servicios.

c) Estado comprensivo de los establecimientos visitados durante el año por todos conceptos.

d) Idem id. de los establecimientos de su región sometidos á inspección.

El Inspector regional podrá ser al propio tiempo Inspector de alguna provincia cuando las circunstancias lo hagan necesario ó conveniente.

Art. 9.º Corresponde á los Inspectores provinciales:

1.º Ejercer la inspección en su demarcación correspondiente.

2.º Tener al corriente al Inspector regional de la ejecución y cumplimiento de las leyes del trabajo en ella.

3.º Informar acerca de los accidentes del trabajo que les sean señalados, trasladándose al lugar del suceso para verificar las informaciones necesarias.

4.º Informar á los Inspectores regionales de las reclamaciones que se les hagan y de las dificultades que encuentren en sus visitas.

5.º Remitir al Inspector regional:

a) Itinerarios de sus viajes cada vez que salgan á inspeccionar, para saber siempre el punto donde se encuentran.

b) Estado mensual de las visitas y sus resultados.

c) Estado trimestral de los accidentes ocurridos.

d) Memoria anual en que conste la ejecución de las leyes del trabajo en su demarcación, artículo por artículo.

e) Datos estadísticos acerca de las condiciones del trabajo, que deben recojer de los patronos, cuya negativa á proporcionarlos podría en algunos casos ser considerada como obstrucción al cumplimiento de los deberes del Inspector.

Art. 10. Corresponde á los Ayudantes ó Auxiliares:

1.º Desempeñar en vacantes, ausencias ó enfermedades, con carácter de interinos, las Inspecciones provinciales para las que el Instituto los designe por el tiempo que se determine, ejerciendo durante su interinidad las funciones de aquellos á quienes sustituyan, pero sólo con el carácter de señaladores de infracciones, sin proponer multas ni intervenir en la aplicación de penalidad alguna. La apreciación de estos extremos la hará el Inspector regional correspondiente.

Se procurará que los interinos reunan el mayor número posible de las condiciones exigidas á los propietarios.

2.º Verificar los servicios que les encarguen, siempre con el carácter dicho de señaladores de infracciones, los Inspectores provinciales, y ejercer las funciones correspondientes en el punto de su residencia ó donde se trasladen de los de su demarcación y no haya Inspector, pudiendo entonces dirigirse á las Autoridades locales. En este caso, todos los extremos relativos á penalidad corresponden al Inspector provincial.

3.º Todas sus comunicaciones serán dirigidas por conducto del Inspector provincial, pudiendo sólo dirigirse al regional ó al Instituto cuando sus reclamaciones sean desatendidas por sus Jefes.

CAPÍTULO III

NOMBRAMIENTO Y SEPARACIÓN DE LOS INSPECTORES

Art. 11. Los Inspectores regionales y provinciales, á propuesta del Instituto de Reformas sociales, serán nombrados por el Ministro de la Gobernación. Su nombramiento será interino durante el primer año, confirmándose, si ha lugar á ello, al terminar este plazo, previo informe favorable del Jefe de la Sección 2.ª técnico-administrativa del Instituto.

Los Ayudantes, á propuesta de los Inspectores, serán nombrados por el Instituto.

Art. 12. Las condiciones que han de reunir los designados para el cargo de Inspector serán las siguientes:

1.ª Ser español, mayor de treinta años, estar en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos y no haber sido separado del cargo de Inspector por incumplimiento de sus deberes.

2.ª Tener la instrucción necesaria para el objeto á que se le destina, justificada por título adecuado, ó competencia reconocida en las materias que determine un cuadro de condiciones que al efecto formulará el Instituto y aprobará el Ministro de la Gobernación.

3.ª Ser de moralidad intachable, de carácter firme é independiente, voluntad decidida y poseer trato adecuado á la difícil misión que ha de desempeñar.

Cuando sea necesario nombrar delegados especiales para realizar inspecciones extraordinarias, será atribución del Presidente del Instituto el designarlos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

Art. 13. Todas las profesiones son compatibles con este servicio, en el cual estarán obligados:

1.º A no aceptar otros cargos, á no ser los que ya tengan del Estado al ser nombrados, dedicando toda su actividad al servicio de la Inspección.

Aun tratándose del Estado, es incompatible su cargo con todos los judiciales ó de policía é inspecciones de cualquier otro género.

2.º A no ejercitar profesión é industria que esté sometida á su inspección, ni dedicarse á negocios comerciales é industriales en relación con lo que han de inspeccionar.

3.º A no funcionar como peritos sin autorización del Instituto.

4.º A no funcionar como Ingenieros en Empresas fabriles, industriales y comerciales, ni en ninguna de las que estén sometidas á inspección del trabajo.

5.º A no tener participación directa en Empresas, fábricas etc., durante el tiempo que ejerzan su cargo, ni haberla tenido en los dos años que hayan precedido á su nombramiento, no pudiendo tampoco tener padres, hijos, hermanos ó parientes en el mismo grado de afinidad en iguales condiciones.

6.º A no desempeñar ningún cargo concejil.

7.º A no recomendar la adquisición ni el empleo de patentes que puedan tomar.

Art. 14. Después de nombrados los Inspectores con carácter permanente, como dispone el artículo 11, será preciso para su separación la formación de expediente promovido por el Instituto y aprobado por el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES, FACULTADES Y FUNCIONES DE LOS INSPECTORES

Art. 15. Los Inspectores se considerarán como funcionarios de carácter administrativo, dependientes, como delegados, del Instituto de Reformas Sociales, con funciones propias determinadas en este Reglamento.

Art. 16. Para cumplimentar lo dispuesto en el art. 2.º estarán obligados á ejercer su misión por iniciativa propia, indicación de las Autoridades, denuncias de particulares, de obreros ó Sociedades de éstos, autorizadas ó por orden del Instituto, en todas las industrias objeto de la Inspección del trabajo, en lo relativo á previsión de accidentes, procediendo en la forma ordenada por las leyes y Reglamentos vigentes.

Art. 17. De igual manera, por lo que se relaciona al art. 3.º y en los casos expresados en el anterior, deberán comprobar:

1.º Que no trabaje ningún menor de diez años (art. 1.º de la ley).

2.º Si los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años trabajan las horas marcadas en los artículos 2.º y 3.º de la ley y 6.º del Reglamento para su ejecución; si se respeta la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación según los casos, como establece el art. 4.º de aquélla y 6.º 7.º y 8.º de éste.

3.º Si se emplea á los menores de diez y seis años en los trabajos prohibidos por los artículos 5.º y 6.º de la ley y 9.º y 10 del Reglamento.

4.º Si se observa la prohibición del trabajo en domingos y días festivos (art. 6.º de la ley); si se cumple lo dispuesto en su art. 8.º y 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento, respecto á instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papeletas de asistencia de los niños á la escuela (art. 36 del Reglamento).

(Se continuará.)

Real orden de 16 de Octubre de 1904.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se autorice á V. E. como representante y defensor de los caminos pastoriles para que en las vías pastoriles que se citan y en casos análogos pueda utilizar ó vender los productos de las citadas vías pecuarias, ateniéndose á las condiciones siguientes:

1.ª Las plantas espontáneas tales como esparto y todas aquellas plantas herbáceas que fueren perecederas cuando llegaren á su maduración, así como los frutos de árboles y arbustos.

2.ª Que queda prohibido en absoluto el aprovechamiento de toda clase de árboles y arbustos en lo que á las plantas forestales existentes en las vías pecuarias se refiere.

3.ª Que los productos obtenidos de las citadas plantas y frutos de árboles y arbustos se dediquen exclusivamente al mejoramiento y deslinde de las vías pecuarias; y

4.ª Que esta autorización es solamente transitoria hasta tanto que el Estado, dueño de estos bienes de dominio público, disponga de otro modo ó forma el aprovechamiento de estos productos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Octubre de 1904.—Manuel Allendesalazar.—Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de ganadores del Reino.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto, los contribuyentes de la capital, comprendidos en las relaciones presentadas por el Sr. Arrendatario de la Recaudación de contribuciones en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma; en la inteligencia de que si en el término de quinto día no satisfacen los morosos el principal y recargos, se procederá al apremio de segundo grado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á noticia de los contribuyentes en general.

Zamora 17 de Marzo de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Molet. R—308

ESTADO DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Zamora durante el mes de Febrero de 1906.

Población de hecho según censo 16.291 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES Nomenclatura internacional abreviada.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones.	Hembras.	TALTO
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	2
Tifus exantemático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Cólera asiático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Tuberculosis de las meninges	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sífilis	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Cáncer y otros tumores malignos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Meningitis simple	»	»	»	3	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	4	5
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	1	1	2
Enfermedades orgánicas del corazón	»	»	»	1	»	»	1	»	»	1	3	»	»	»	1	5	6
Bronquitis aguda	2	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	4	6
Bronquitis crónica	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	2	»	2
Pneumonía	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Afecciones del estómago (menos cáncer)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diarrea y enteritis	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2
Diarrea en menores de dos años	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Hernias, obstrucciones intestinales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	1
Cirrosis del hígado	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nefritis y mal de Bright	»	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2	1	3
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	»	2	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	3	3
Debilidad senil	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	1	1	2
Suicidios	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Otras enfermedades	1	2	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	3	4
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales por sexos.	3	10	2	7	1	1	3	2	3	2	5	6	»	»	17	28	45
Totales por edades.	13		9		2		5		5		11		»				

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
22	22	6	5	55	»	1	»	1	2	

Zamora 6 de Marzo de 1906.

EL ALCALDE,
Isidoro Rubio.

EL SECRETARIO,
Mariano Prieto.

Ayuntamientos.

ZAMORA

Don Isidoro Rubio Gutiérrez, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

No habiendo tenido efecto la Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial convocada para el día 19 de Febrero último, con objeto de examinar y aprobar en su caso las cuentas de gastos carcelarios del año 1905, por no haber concurrido número suficiente de representantes para tomar acuerdo; por el presente se convoca á los mismos por segunda vez y con el mismo objeto para el día 31 del presente mes en la Sala de sesiones de esta Casa Consistorial, á las doce, á la que deberán concurrir provistos de las respectivas credenciales, advirtiéndoles que cualquiera que sea el número de los que concurran se tomará acuerdo, con arreglo á lo prevenido en el art. 149 de la ley Municipal.

Zamora 14 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Isidoro Rubio. R—309

GALLEGOS DEL PAN

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el 3.º y 4.º trimestre del año de 1905, formado por la Secretaría en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal.

Mes de Julio.

Día 6.—El Ayuntamiento acordó requerir al vecino de este pueblo D. Victoriano Gómez, por intrusión en una parcela del común de vecinos y vía pública de la calle de la Plata, donde abrió un hueco y puso unas puertas carreteras. Idem, se dió cuenta del juramento de Guarda municipal del campo. Fué aprobada el acta de arqueo del 30 de Junio, importante el cargo 923'72 pesetas y la data 842'71 idem, quedando de saldo en Caja 81'01 pesetas. Demás servicios y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Día 13.—Se acordó la exposición al público por quince días de la cuenta de Alcalde y Depositario relativa al ejercicio de 1904. Idem, demás servicios y BOLETIN OFICIAL de la semana y se acordó la anterior acta.

Día 20.—El Ayuntamiento nombró Comisionado al Secretario para la entrega de mozos en Caja en la zona de la ciudad de Toro. Idem citar á la Junta municipal para el día 22 del actual. Fué aprobada el acta anterior y demás servicios ordinarios.

Día 22.—La Junta municipal nombró Comisión para el exámen de la cuenta de Alcalde y Depositario del año 1904 y ampliación.

Día 27.—Fué acordado por el Ayuntamiento se cite á la Junta municipal para votar y aprobar definitivamente la cuenta de Alcalde y Depositario de 1904 y ampliación. Demás servicios ordinarios.

Día 31.—En Junta municipal fué aprobada definitivamente la cuenta de Alcalde y Depositario de expresado ejercicio y su remisión á la Sección provincial.

Mes de Agosto.

Día 3.—Fué aprobada la anterior acta. Idem, una instancia del Rejidor Síndico que renuncia el cargo de Concejil por haber sido nombrado Juez municipal para el bienio de 1905 á 1907.

Día 10.—Se aprobó la anterior y la autorización de igual fecha á favor del agente D. Victor Gallego, para liquidar y cobrar la cuenta de agencia con los herederos de D. Manuel Conde. También se acordó la remisión del expediente de intrusión formado contra el vecino de este pueblo D. Victoriano Gómez Pastor á la Excm. Diputación provincial. Idem, se aprobó el proyecto del presupuesto ordinario para 1906, formado por la Comisión respectiva y su exposición al público. Idem, la distribución de fondos del tercer trimestre, y que se pro-

ceda á la limpieza de la fuente pública y su caño de desagüe. Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES de la provincia.

Día 17.—Fué aprobada la del jueves anterior. Se dió cuenta de los servicios ordinarios de la semana y BOLETIN OFICIAL.

Día 24.—Aprobación de la anterior y exposición al público de la lista rectificada del censo electoral de este Distrito.

Día 31.—Fué aprobada la anterior. Se designó local para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y cómpromisarios. Se dió cuenta de la distribución de hojas del Registro fiscal á los vecinos que en este pueblo poseen fincas urbanas. Igualmente se acordó citar á la Junta municipal para el 7 del entrante Septiembre y acordar la manera de hacer efectivo el cupo de Consumos en el próximo año. Idem, extraordinaria, y la Junta municipal aprobó el presupuesto ordinario para 1906.

Mes de Septiembre.

Día 7.—Fueron aprobadas las anteriores y la compra de las hojas de Registro fiscal necesarias para la confección del mismo. Idem, se dió cuenta de los demás servicios y BOLETIN OFICIAL de la semana. Idem, extraordinaria, y la Junta municipal acordó la adopción de medios para el cupo de consumos de 1906.

Día 14.—Fué aprobada la anterior y se acordó citar al vecindario por si aceptan el reparto de concierto gremial general voluntario para el próximo año de 1906.

Día 21.—Se aprobó la anterior y varios pagos realizados por cuenta del presupuesto ordinario municipal.

Día 28.—Aprobación de la anterior. Se dió cuenta de los servicios ordinarios y BOLETINES OFICIALES de la provincia.

Mes de Octubre.

Día 5.—El Ayuntamiento aprobó la cuenta de ingresos y pagos del tercer trimestre quedando de saldo en Caja para el 4.º, 6 pesetas 67 céntimos. Se acordó citar á junta extraordinaria á la municipal, para tratar asuntos relacionados con el censo de la Hiniesta, porque el Ayuntamiento considera improcedente el pago del mismo.

Día 7.—Extraordinaria, y la Junta acordó no satisfacer el foro de 22 pesetas 50 centimos anuales al Ayuntamiento de la Hiniesta, hasta que por el mismo no se justifique el porqué de tan gravoso impuesto, y sin perjuicio de reclamar las cantidades que indebidamente hayan sido satisfechas por esta municipalidad.

Día 12.—Aprobación de la anterior y que se cite á la Junta local de primera enseñanza, y determine sobre la elección de Maestro ó Maestra para la provisión de la Escuela mixta de esta localidad, en cumplimiento de lo que determina el vigente Reglamento.

Día 19.—Fué aprobada la anterior y la matrícula de industrial rectificada para el próximo año de 1906.

Día 26.—Se aprobó la anterior, y que se cite á la Junta pericial para que proceda á la confección de los repartos de territorial y urbana para 1906, con vista de los cupos señalados á este pueblo.

Mes de Noviembre.

Día 2.—Aprobación de la anterior; se anunció la cobranza del 4.º trimestre y se designó local para la próxima elección de Concejales. Demás servicios de la semana.

Día 9.—Fué aprobada la anterior y se acordó la distribución de fondos del 4.º trimestre. Idem, se dió cuenta del nombramiento de Maestro interino de esta Escuela hecho por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Salamanca, á favor de D. Anastasio Taboada.

Día 16.—Aprobada la anterior y se estimó la renuncia presentada por el Alguacil de este Ayuntamiento Orencio Vecino Martín.

Día 23.—Se aprobó la anterior. Dada cuenta de una instancia de renuncia del Depositario de fondos del presupuesto municipal, y el Ayuntamiento acordó quede sobre la mesa por término de ocho días. Idem, de varios documentos presentados por D. Victoriano Gómez Pastor en defensa de las protestas que le fueron formuladas en la última elección de Concejales, que pedían su incapacidad como comprendido en el caso 6.º del art. 43 de la ley municipal, cuyos documentos fueron informados contrarios á su pretensión impertinente.

Día 30.—Se aprobó la anterior y se remitió terna para la renovación de la Junta local de primera enseñanza. Informar á la Superioridad que este pueblo no reúne condiciones para la formación de la Junta de Reformas sociales. Se acordó la distribución y aprobación de varios pagos durante el 4.º trimestre del año actual.

Mes de Diciembre.

Día 7.—Aprobada la anterior y la renuncia del cargo de Depositario de los fondos del presupuesto municipal. Se nombró Alguacil de Ayuntamiento al vecino de este pueblo Felipe Ballesteros Fraile. Idem, se autorizó al Agente D. Victor Gallego para la recogida de recibos de las contribuciones del año de 1906. El Ayuntamiento interesó del Sr. Alcalde se proceda con la mayor celeridad á la reparación del caño y limpieza de la fuente pública y el idem del prado de «Abajo».

Día 14.—Fué aprobada la anterior. Se nombró una Comisión para rectificar la lista de pobres de Beneficencia. Idem, otra para la confección del reparto de paja y leña para el año de 1906.

Día 21.—El Ayuntamiento aprobó la lista rectificada de Beneficencia para el próximo año formada por la Comisión. Idem, el padrón y lista de cédulas personales para idem. También fué acordado el pago de varios jornales con motivo de obras ejecutadas en la fuente pública y caño del prado de «Abajo».

Día 28.—Aprobación de las cuentas de ingresos y pagos en el 4.º trimestre, Agencia y recaudación de impuestos municipales, quedando de saldo en Caja 22 pesetas 74 centimos. Idem, fueron acotados los prados comunales Valcameñas Chico y Grande, Pisuelo y Eras del Hoyo, para toda clase de ganados, con imposición de multa. También fué aprobado el anterior extracto y su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia para la publicación oficial en el BOLETIN de la misma.

Gallegos del Pan 31 de Diciembre de 1905.—El Secretario, Ildefonso Caballero.—V.º B.º—El Alcalde, Vara. R—293

CAÑIZAL

Por terminación de contrato se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de trescientas setenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio, por el suministro de medicamentos á cincuenta familias pobres y 62 pesetas por igual suministro de medicamentos á los Guardia civiles y sus familias del puesto de este pueblo, en cuya cantidad va incluída la que pudiera asignarse por razón de residencia y demás servicios sanitarios que preste. Los solicitantes pueden dirigir sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y justificar ser Doctores ó Licenciados en Farmacia.

Cañizal 1.º de Marzo de 1906.—El Alcalde, Fidel Sierra. R—307